

✓

13

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2929 – 2011

LIMA

- 1 -

Lima, diecinueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra el auto superior de fojas treinta y cuatro, del seis de agosto de dos mil diez, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Santiago Alberto García Morales y Franco Antonio Chumpitaz Simabukuro por delito contra la tranquilidad pública —asociación ilícita para delinquir— en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas cuarenta y siete alega que el delito y la culpabilidad de los inculpados Santiago Alberto García Morales y Franco Antonio Chumpitaz Simabukuro se acreditó con el Atestado Policial, donde se dejó constancia que aquellos y otros tres sujetos realizaron labores de vigilancia por las inmediaciones del Banco Continental, del Distrito de San Juan de Lurigancho; que el primero de los encausados fue el autor material del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, pues debajo de su asiento se encontró ese instrumento, mientras que el segundo de los mencionados se encargó de conducir el vehículo donde se transportaban los delincuentes. **Segundo:** Que de la revisión del expediente se advierte que el Fiscal Superior por dictamen de fojas veintisiete, del cinco de junio de dos mil diez, estimó que no se acreditó la culpabilidad de los acusados SANTIAGO ALBERTO GARCÍA MORALES y FRANCO ANTONIO CHUMPITAZ SIMABUKURO por delito de asociación ilícita para delinquir; que el Tribunal Superior por resolución de fojas ciento veintiséis, del quince marzo de dos mil diez, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral

[Handwritten marks: a large 'L' on the left, a circled '4' and '7' on the left, and a signature at the bottom right.]

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2929 – 2011

LIMA

- 2 -

contra los referidos encausados por el citado delito; que al ser impugnada dicha decisión judicial fue remitida al despacho del Fiscal Supremo, quien coincidiendo con la opinión de su inferior, en cuanto a los fundamentos, opinó que se confirme la resolución recurrida. **Tercero:** Que la aplicación del derecho penal a un caso concreto exige necesariamente la concurrencia de dos posiciones contrapuestas —acusador y acusado— y la de un tercero imparcial que aplique el derecho —el Juez—; que, dentro de este contexto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal —según el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú y artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público— y es el encargado de formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal y decidir si formula o no acusación; que, por tanto, es evidente que el órgano jurisdiccional no puede descubrir y perseguir los posibles delitos de oficio, pues debe mantener un distanciamiento del objeto procesal para no infringir su imparcialidad —garantía constitucional de las partes procesales que integra el derecho al debido proceso—. **Cuarto:** Que cuando el Fiscal Superior no formula acusación contra el presunto agente infractor del hecho punible y esa decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso debe culminar, porque el titular de la acción penal ha desistido de la persecución. **Quinto:** Que si bien la parte civil expone las razones por las que considera que existen elementos de convicción para acusar al mencionado imputado, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando su expresión de agravios, las ampare y ordene que el Fiscal formule acusación, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas al Ministerio Público —como se anotó en el fundamento jurídico precedente—, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2929 - 2011

LIMA

- 3 -

de esta institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Político.

Sexto: Que no obstante, como se ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia —ejecutoria vinculante del trece de abril de dos mil siete correspondiente al expediente número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis—, y pese a lo expuesto, es posible —asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil —que integra la garantía constitucional de defensa procesal— o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como cuando se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente del modo y forma previsto por la Ley; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho a la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el sobreseimiento, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas treinta y cuatro, del seis de agosto de dos mil diez, que declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra SANTIAGO ALBERTO GARCÍA MORALES y FRANCO ANTONIO

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2929 – 2011

LIMA

- 4 -

CHUMPITAZ SIMABUKURO por delito contra la tranquilidad pública — asociación ilícita para delinquir— en agravio del Estado; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

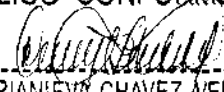
PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA